



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2019 Jimmy Fernando David Montenegro, María Alba Lucy Montenegro, Juan Carlos David Montenegro, Lidia Alexandra David Montenegro, Yaneth Liliana Urbano Montenegro, Mónica Rocío Urbano Montenegro y Paola Andrea Urbano Montenegro, mediante apoderado, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a Andrés Felipe Díaz Rincón, como consecuencia de las lesiones sufridas por la omisión en el tratamiento de la patología de Jimmy Fernando David Montenegro, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. Mediante auto del 20 de agosto de 2019 esta autoridad rechazó la demanda por considerar haber operado la caducidad del medio de control; frente a lo cual la parte actora presentó recurso de apelación el 26 de agosto de 2019.
3. Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 esta autoridad concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 20 de agosto de 2019.
4. Mediante providencia del 5 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la decisión proferida por este Despacho en auto del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

5. Mediante auto del 23 de febrero de 2021, esta autoridad judicial profirió auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el *ad quem*, se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
6. El 25 de febrero de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - derogado por la Ley 2080 de 2021	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional	No aplica	No aplica	20 de abril de 2021	16 de abril de 2021 Con excepción previa -Caducidad

a.- Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“Ahora bien, en los escritos de demanda claramente indica que el 03 de agosto de 2016 tuvo conocimiento que padecería Hipotiroidismo, siendo que desde el otro día inician a correr los 02 años que otorga le ley para interponer alguna acción, nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que transcurrieron TRES (3) años desde la ocurrencia de los hechos propiamente dichos que se demandan; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; independientemente de las resultas de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones. (...)”*.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial le recuerda al apoderado excepcionante que mediante providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de agosto de 2020 revocó la decisión proferida por esta autoridad judicial

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando lo siguiente:

“(...) Si bien el Pliego de Antecedentes de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares demuestra que el demandante fue diagnosticado con hipotiroidismo y se le suministró levitiroxina el 03 de agosto de 2016 (fl. 63 c1), el Despacho difiere sobre la interpretación del a quo en la que aduce que esta última fecha es la que debe ser tomada en cuenta como el factor por el cual se consumó el daño (fls. 103 – 104 c1).

(...)

Así mismo, el Acta de la Junta Médica Laboral Militar, no adquiere una ejecutoria inmediata luego de practicado el examen, ya que según el artículo 29 del Decreto 94 de 1989, establece que el interesado tiene la oportunidad de controvertir el resultado luego de 04 meses de haberse realizado la notificación. Por ello, el Despacho encuentra que el mismo 27 de julio de 2017, Jimmy Fernando David Montenegro (fl. 80 c1), fue notificado de la decisión y su ejecutoria no fue sino hasta el 28 de noviembre del 2017, acto del cual se dejó constancia por parte de la Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional (fl. 82 c1).

(...)

Aunado lo anterior, la última fecha que se tendrá en cuenta para el conteo del término de caducidad de la presente demanda, será el 29 de noviembre de 2017, día siguiente de la ejecutoria de la nombrada Acta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, según las reglas del artículo 164, numeral 2º, literal i del CPACA.

Por último, es importante resaltar que la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por parte del demandante, fue el 15 de mayo de 2019 (fls. 98 – 99 c1), en el que si bien no hubo acuerdo conciliatorio según la respectiva acta del 22 de julio de la misma anualidad, la demanda fue presentada 06 de agosto de 2019 (fl. 100 c1). Una vez transcurridos los nuevos términos de conteo, se puede concluir que el medio de control fue ejercido a tiempo, siendo entonces un fundamento adicional para revocar el auto proferido por el a quo. Por ello se dispondrá que se prosiga con el transcurso normal del proceso.”

Lo anterior quiere decir, que conforme a los argumentos expuestos por el *ad quem*, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Rama Judicial.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se observa la necesidad de decretar de oficio la práctica de pruebas documentales para que sean aportadas al proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **1 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10431699>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*Caducidad*” propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **1 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10431699>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.430.249 y portador de la tarjeta profesional número 193.725 del C.S.J., como

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, en los términos otorgado en el mandato presentado.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 31 del 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*7de5714f4c5e8fe179a6838fff26f9ccd4123e14a4aa78d917e31600af08
8df4*

Documento generado en 07/09/2021 12:56:26 p. m.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

7

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00219-00

DEMANDANTE: Jimmy Fernando David Montenegro y Otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*